

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 78

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de octubre de 2007.
Materia: Tierras.
Recurrente: Aridia María Cáceres.
Abogado: Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández.
Recurrido: Edward David Batista Vargas.
Abogado: Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridia María Cáceres, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 159021745, domiciliada y residente en la calle José Martí núm. 30, de la ciudad de Bona, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de octubre de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098572-0, abogado de la recurrente Aridia María Cáceres;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado del recurrido Edward David Batista Vargas;

Vista la instancia de fecha 17 de noviembre de 2008, suscrita por los abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso como único medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 121 de la Ley núm. 1542, 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978”;

En cuanto al desistimiento:

Considerando, que la recurrente depositó el 18 de noviembre de 2008 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una acta de Desistimiento del presente Recurso de Casación, firmada por ella, debidamente legalizada por el Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández, abogado notario público de los

del número del Distrito Nacional;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 21 de febrero de 2011, la Resolución núm. 365-2011, mediante la cual ordena lo siguiente: “**Primero:** Ordena al Dr. F.A. Martínez Hernández, abogado de la recurrente, que notifique al recurrido Eduardo David Batista Vargas o al abogado de éste, en el recurso de casación de que se trata, el mencionado acto de desistimiento y el presente auto y que deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original registrado del acto de notificación correspondiente; **Segundo:** Concede al señor Eduardo David Batista Vargas, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y a que se refiere el ordinal anterior, para que se refiera o conteste el aludido desistimiento y para que también deposite con su contestación, en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el original registrado del acto de notificación a la recurrente de la misma; **Tercero:** Otorga al abogado mencionado en el ordinal primero de esta resolución un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por secretaría se le comunique el presente auto, para que solicite y obtenga copia del mismo y para hacer la notificación que se pone a su cargo”;

Considerando, que respecto a lo anterior, es preciso hace valer que la notificación al recurrido del desistimiento ordenada por dicha Resolución no procedía, producto de que por Resolución núm. 2489-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, dicho recurrido fue excluido del presente recurso, por no haber constituido abogado ni notificar su memorial de defensa a la parte recurrente, conforme lo requiere el artículo 10 de la Ley 3126, Sobre Procedimiento de Casación, por lo que carecía de interés ponerlo en conocimiento del comentado desistimiento;

Considerando, que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento de la recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca de ese desistimiento, puesto que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda;

Considerando, que cuando una parte que ha interpuesto un recurso de casación y antes de dictarse el fallo de la casación en una materia que no atañe al orden público, deja de tener interés legítimo en aniquilar la sentencia impugnada;

Considerando, que si es cierto que el desistimiento de instancia, cuando esta está ligada entre las partes, debe ser aceptado por la otra parte, no es menos cierto que siendo como es un abandono de la instancia o del procedimiento, nada se opone a que se produzca en cualquier momento, aún cuando la instancia esté ya ligada entre las partes y el tribunal apoderado puede validarlo, máxime si el recurrido como ocurre en el presente caso no ha mostrado interés en el mismo, dado que solo se limitó a producir su memorial de defensa, no así a notificar el mismo a la parte recurrente, conforme lo exige el artículo 10 de la Ley de Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente: “Cuando el recurrido no depositare en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia del dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Considerando, que es de principio que toda parte que desiste está obligada al pago de las costas, sin embargo, frente a la exclusión de la parte recurrida, procede compensar las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la señora Aridia María Cáceres, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 320, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, y en consecuencia declara que

no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do